

El hijo ilegítimo, o quien legalmente lo represente, tiene facultad de acreditar su filiación a efecto de cobrar los alimentos que la ley le acuerda.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eduardo Rodríguez en la causa que sigue con doña Griselda Arenas, sobre filiación. Procede de Arequipa.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Arequipa, 18 de abril de 1921.

Autos y Vistos; y en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo doscientos cuarenticuatro del Código Civil, que supone la facultad del hijo o de quien legitimamente lo represente para acreditar su condición de tal a efecto de cobrar los alimentos que la ley le acuerda, y de conformidad con lo prescrito por el artículo doscientos noventiseis del Código de

Procedimientos Civiles; se declara sin lugar la reposición solicitada por don Ernesto Rodríguez a fojas nueve. Tómese razón y hágase saber.

Zecereda

Ante mí

J. G. Cuadros

AUTO DE VISTA

Arequipa, 12 de mayo de 1921.

Autos y Vistos; y considerando: que la demanda de fojas primera tiene por objeto preparar la acción para solicitar los alimentos a favor de los menores hijos de doña Griselda Arenas, como es de verse del escrito de fojas diez; que la ley procesal civil establece el trámite especial que debe seguirse en esta clase de juicios y que está regulado por los artículos mil treinta y siguientes de dicha ley; que no tratándose al presente de los alimentos que debe suministrarse a los indicados menores, sino del juicio preparatorio en que debe comprobarse el derecho que tiene doña Griselda Arenas para pedirlos de don Eduardo Rodríguez, es arreglado a ley el proveído de fojas ocho y la reposición articulada a fojas nueve ha sido bien desechada por el auto apelado de dieciocho de abril anterior que se re-

gistra a fojas diez vuelta: confirmaron dicho auto que declara sin lugar la reposición solicitada por don Eduardo Rodríguez en su recurso de fojas nueve; y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores Vocales.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Doña Griselda Arenas manifiesta en su demanda de f. 1, que en ella ha procreado varios hijos don Eduardo Rodríguez; que dos se encuentran en poder de éste y uno en el suyo para quien recibe una pensión alimenticia; y que tanto para darles un apellido como para hacer uso de los derechos que a los hijos naturales concede la ley, instaura demanda de filiación.

Los términos de esa exposición dejan de relieve que no se refiere a alimentos como lo supone el auto recurrido; ya que el padre atiende a dos de los menores personalmente, y con renta al que está con la madre.

La acción se concreta en consecuencia al reconocimiento de la filiación natural.

Estatuye el art. 237 del C. C. que los derechos concedidos a los hijos naturales reconocidos no se adquieren por sentencia en que se declara la paternidad; y la forma legal del reconocimiento se limita a alguna de las cuatro que explícita y detalladamente señala el 238.

Si el Juez pudiera compeler a tal reconocimiento carecería de causa la designación de esas cuatro formas excluyentes; y resultaría autori-

zada la investigación de la paternidad que no permite nuestra legislación.

El reconocimiento es evidentemente un acto libre y espontáneo, de conciencia, no exigible ante los tribunales.

Así lo declaró la ejecutoria de la Suprema Corte expedida el 21 de marzo de 1917 en el asunto Herrera-Pilares.

A mérito de tales consideraciones, hay nulidad en la resolución recurrida. Declarando su insubsistencia así como la de todo lo actuado, puede mandar el Tribunal que, por inadmisibile, se desestime la demanda.

Lima, a 31 de agosto de 1921.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de octubre de 1921.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas catorce, su fecha doce de mayo último, que confirmando el de primera instancia de fojas diez vuelta, su fecha dieciocho de abril anterior, declara sin lugar la reposición solicitada a fojas nueve por don Eduardo Rodríguez;

condenaron en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Villa García.—Barreto.—Romero.—Morán.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 404.—Año 1920.

El sembrío de una cosecha en terrenos de propiedad ajena, no constituye obra nueva, cuyo hecho autorice el interdicto de su nombre.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ricardo Desmaison en la causa que sigue con don Uladismiro Flores sobre daños.—Procede de La Libertad.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

San Pedro, 11 de junio de 1921.

Autos y vistos; y considerando: que entablada la demanda de fs. 1, contra don Uladis-